



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE  
FORMOSA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2.492/25.**

///mosa, 19 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:**

En el presente legajo N° FRE 153/2025/2 caratulado "**JARA SANCHEZ, VICTOR GABRIEL s/legajo de ejecución penal**", corresponde resolver sobre el pedido de libertad condicional deducido a favor del interno **Víctor Gabriel Jara Sánchez**; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Dr. José Félix Salvador Giménez, en representación de Víctor Gabriel Jara Sánchez, solicitó que, previo cumplimiento de los recaudos formales, se disponga la libertad de su defendido y expresó "...*Que efectivamente V.E., el Sr. VICTOR GABRIEL JARA SANCHEZ lleva ya más de Diez (10) meses privado de su libertad, lo que demuestra a las claras que ya ha superado y con creces los ocho (8) meses de prisión requeridos por la norma referida en el párrafo precedente, por lo que siendo que el mismo se compromete a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en los distintos incisos del art. 13 del Cód. Penal, así como las reglas de conducta del art. 27 bis que eventualmente se le pudieren imponer, es que entiendo que el beneficio solicitado resulta plenamente viable, por lo que solicito entonces se conceda la libertad del mismo...*".

II.- El Consejo Correccional de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal, mediante informe N° 139561493, precisó: "... *Historial de Calificaciones de guarismos de Conducta. En cuanto al historial de calificaciones ha registrado lo siguiente: • Junio/2025: Conducta MUY BUENA (8) – en calidad de*



*procesado Septiembre/2025: Conducta EJEMPLAR (9) – en calidad de procesado Diciembre/2025: Conducta EJEMPLAR (10) – en calidad de condenado definitivo. Periodo de Observación...".*

**III.-** Al contestar la vista que le fuera conferida, la Sra. Fiscal Federal Dra. Laura Carolina Wolffradt expresó: “*..el Sr. Víctor Gabriel Jara Sánchez, arribó a un acuerdo de juicio abreviado con esta parte, el cual fue homologado por el Tribunal Oral, siendo condenado como coautor del delito de Transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres personas, en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737; 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.), a la pena de tres (03) años de prisión, de cumplimiento efectivo y se sustituyó la pena de multa, por el ofrecimiento en concepto de reparación del daño, de abonar la suma total de \$ 2.500.000, en 5 cuotas mensuales y consecutivas, para la compra de alimentos no perecederos o insumos, que serán ser destinados a una entidad pública o de beneficencia, debiendo acompañar oportunamente, constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (conf. Sentencia N° 777, del 04/11/2025). Del cómputo de pena practicado en fecha 26 de noviembre del corriente año, se desprende que el interno se encuentra detenido desde el 25 de enero de 2.025, situación que reviste hasta la fecha. Asimismo, se certificó que la pena impuesta se agotará el 24 de enero de 2.028. Por otra parte, se advierte que, al día de la fecha, no ha realizado el pago de la primera cuota correspondiente a la reparación económica que asumiera. II.- Ahora bien, de análisis de las actuaciones, se aprecia que el hecho ha sido cometido en fecha 22 de enero de 2025, es decir, luego de haber entrado en vigencia de la Ley 23.375 (B.O. 28/07/2.017) que modificó –entre otros- el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE  
FORMOSA

*texto del art. 56 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660), vedando la posibilidad de la concesión de los beneficios comprendidos en el Período de Prueba del Régimen de Progresividad del Tratamiento Penitenciario, entre ellos, el acceso a la libertad condicional, a las personas condenadas por determinados delitos, entre los cuales se encuentra el art. 5 inc. "c" de la Ley N° 23.737, cuyo sería el caso de autos, motivo por el cual, desde esa óptica el condenado Jara Sánchez se encontraría imposibilitado de acceder al beneficio de la libertad condicional. Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que la reforma introducida por la Ley 27.375 al art. 14 del C.P., estaría direccionada a aquellas condenas que impliquen un efectivo encarcelamiento, es decir, aquellas que superen los tres años e impliquen ineludiblemente el sometimiento al régimen de progresividad que establece la Ley 24.660. En tal inteligencia, el caso que nos ocupa (condena de tres años de prisión), se encuentra regulado en el art. 13 del C.P., es decir, delitos de tres años o menos, como primera condena, con posibilidad de acceder a la libertad al cumplirse los ocho o doce meses, según que la condena sea de prisión o reclusión efectiva, lo que implica su exclusión del régimen de progresividad, en virtud a un exiguo plazo de detención... el referido artículo 13 del C.P. no fue modificado por la Ley 27.375, lo que permite inferir que la situación prevista en dicha normativa no fue abarcada por esta reforma. En efecto, los beneficios previstos por el art. 13 del C.P., fueron concienzudamente analizados por los legisladores al momento de su sanción, destacándose particularmente la inconveniencia de sometimiento al régimen carcelario a un delincuente primario que reciba una condena de tres años o menor... que si bien el legislador pretendió sancionar con mayor rigor aquellos delitos enumerados en el art. 56 bis de la Ley 24.660 (por la gravedad de los mismos),*



*no abordó específicamente la situación prevista por el artículo 13 del C.P., vinculada al delincuente que por la naturaleza de su acción resulta pasible de una condena de tres años o menor, que admite la obtención de la libertad -sin mayores requisitos- que el cumplimiento de ocho o doce meses en detención, según la característica de la pena (prisión o reclusión). En efecto, entiendo que -en el caso que nos ocupa- corresponde abordar esta cuestión desde la óptica de la aplicabilidad del art. 13 del C.P., en tanto y en cuanto la cuestión del delincuente condenado a tres años o menos, no ha sido afectada por la nueva Ley 27.375.*

*En virtud de lo expuesto, si bien es cierto que el interesado Jara Sánchez, condenado a tres (3) años de prisión, reúne el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, toda vez que cumplió la exigencia temporal de ocho (8) meses de prisión necesarios para obtener la libertad, en atención a la condena impuesta, entiendo que -previamente corresponde requerir los informes pertinentes y, en tanto y en cuanto sean favorables, se podrá hacer lugar a la solicitud del beneficio, ello de conformidad a los arts. 13 del Código Penal, 28 de la Ley 24.660, 40 y sgtes. del Decreto N° 396/99 (dictamen N°247/25)...”.*

Por último, solicitó que se intime al causante a efectos que cumpla con la reparación económica impuesta como sustitución de la pena de multa y, en caso de no poder cumplir, se adopten las medidas previstas en el art. 21 del C.P. y normas aplicables para su ejecución.

**IV.-** Considerando que el Consejo Correccional de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal, informó que el interno Jara Sánchez cumplió favorablemente con los reglamentos carcelarios, y que su historial de comportamiento dentro del penal también fue positivo de acuerdo a las notas de conducta y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA

concepto reseñadas en párrafos anteriores y que, en sentido análogo se expidió la Sra. Fiscal Federal Dra. Laura Carolina Wolffradt en virtud del Dictamen N° 247/25 en cuanto a la aplicación del art. 13 del C.P. en el presente caso, procede, en consecuencia, hacer lugar a lo peticionado por el interno y por su letrado defensor.

En lo que respecta al cumplimiento de la reparación económica impuesta como sustitución de multa, de las constancias de autos surge que Jara Sánchez aún no ha efectuado el pago de la primera cuota de pesos quinientos mil en alimentos perecederos o insumos, por lo que deberá efectuar el pago de acuerdo con lo ordenado en el punto V) de la sentencia N° 777/25.

Por ello, **RESUELVO:**

**I.- INCORPORAR** al interno **VÍCTOR GABRIEL JARA SÁNCHEZ, CI (Py) 3.748.962**, al período de libertad condicional del régimen de progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, **a partir del día 19 de diciembre de 2025**, según lo previsto por el artículo 13 del Código Penal, debiendo el interno asumir las siguientes obligaciones: **1)** Residir en el domicilio sito en Barrio Central de la localidad de Nanawa (Ex Puerto Elsa) Paraguay; **2)** Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; **3)** **No cometer nuevos delitos;** **4)** Se dejará constancia de la notificación de estas obligaciones en un acta al momento de materializarse la libertad del interno, que será remitida a este tribunal.

**II.- INTIMAR** al causante al cumplimiento del pago la reparación económica impuesta como sustitución de la pena de multa, de acuerdo con lo ordenado en el punto V) de la sentencia N° 777/25.



Regístrese, notifíquese, dese cumplimento a lo previsto por el artículo 56 *quinquies*, inciso f), de la Ley 24.660 y comuníquese al Sr. Director de la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal.

RUBEN DAVID OSCAR  
QUIÑONES  
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO LUIS  
CISLAGHI  
SECRETARIO

